

Art. 4º También están sujetos al derecho fijo de un peso fuerte, á saber:

Las notificaciones, declaraciones de apelacion ante la Suprema Corte, emplazamientos, constitucion de abogados y demas actos de defensores, secretarios y alguaciles ante la misma Corte.

Los actos de juramento de los jueces, fiscales, escribanos, defensores, secretarios, venduteros públicos, alguaciles, intérpretes judiciales y demas oficiales ministeriales.

Art. 5º Están sometidos al derecho fijo de un peso cincuenta centavos fuertes, á saber:

Las sentencias preparatorias é interlocutorias de la Suprema Corte de Justicia y los demas actos y providencias que de ella emanen.

Art. 6º Están igualmente sujetos al derecho fijo de dos pesos:

Las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia, ya sean civiles, correccionales ó criminales, sin perjuicio del derecho proporcional.

Art. 7º Todo acto que no esté previsto en la presente tarifa, se le cobrará un peso fuerte de derecho.

Art. 8º La presente deroga toda disposicion que le sea contraria.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Palacio Nacional de Santo Domingo, 1º de Julio de 1859, y 16º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: el Ministro Secretario de Hacienda y Comercio,—J. M. Perdomo.

Núm. 611. DECRETO del S. C. modificando la tarifa sobre porte de cartas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor. Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo con fecha 21 del córriente; y declarada la urgencia.

Considerando: que los portes de cartas y demas derechos que establece el decreto de 20 de Setiembre de 1851, que trata sobre la organizacion de correos en la República, fueron calculados á razon de cincuenta pesos nacionales por uno fuerte, cuyo cambio era el que corría en aquel tiempo; y no siendo justo que el erario público se perjudique con la baja que ha tenido la onza;

despues de las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. La tarifa que se anexa al decreto de veinte de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y uno queda establecida como sigue: (1).

CORRESPONDENCIA DE MAR.

Por una carta sencilla	Cts. Fs. 5
Por una idem doble	10
Por una idem triple	15
Por un pliego, las cuatro primeras onzas á	24
Y por cada una de las demas	6

La correspondencia por buques particulares, solo se cobrarán las cartas que vengan de ultramar al precio que fija la presente tarifa.

CORRESPONDENCIA DE TIERRA.

Distancia por la que se ha de cobrar	Una sencilla	Una doble	Una triple	Un pliego
De 1 a 10 leguas	c. f. 2	c. f. 4	c. f. 6	c. f. 8
De 10 a 20 idem	4	6	8	10
De 20 a 40 idem	6	8	10	12
De 40 a 60 idem	8	10	12	14
De 60 a 80 idem	10	12	14	16
De 80 a 100 idem	12	14	16	18
De 100 en adelante	14	16	18	20

Art. 2º. Las gratificaciones traídas en el artículo 71 del referido decreto serán las siguientes:

Por viaje de Santo Domingo á Cebicos con la balija	Cs. Fs. 60
Por idem de Cebicos á Santo Domingo	60
Por idem de Santiago á Guayubin	50
Por idem de Guayubin a Santiago	50
Por idem de Azua á San Juan	50
Por idem de Azua á Neyba	50

(1) V. núm. 250,

Por idem de Neyba á Azua	50
Por idem de Baní á Azua	40
Pir idem de Azua á Baní	40
Pir idem del Seybo á Higuey	40
Por idem de Higuey al Seybo	40
Por idem del Cotuy á La Vega	40
Por idem de La Vega al Cotuy	40
Por idem de Los Llanos arriba á Hato Mayor	40
Por idem de Hato Mayor á los Llanos arriba	40
Por idem de Sabana de la Mar á Samaná	20
Por idem de Samaná á Sabana de la Mar	20

A cada posta se abonará en las otras administraciones no especificadas, 20 centavos por el viaje de una á otra administracion con la baliya; y á razon de tres centavos por legua á los expresos que vayan á punto donde no haya administraciones establecidas.

Los postas extraordinarios a exigencia de particulares, gozarán de una gratificacion triple á la asignada en este decreto.

Art. 3º. Los derechos establecidos por el presente decreto, se cobrarán en moneda fuerte ó en su equivalente en billetes de caja nacionales, segun el valor que mensualmente establece el Gobierno.

Art. 4º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1º. de Julio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Ejecutivo. A. Alfau.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—J. M. Perdomo.